



CARCAMO&GUZMAN

Abogados Asociados

Publicaciones

- Publicado en Gaceta Jurídica, Año 2.012, N° 381, Págs. 7 – 22.

## ANALISIS DE LA SITUACION ACTUAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO JUEZ EN CHILE: ¿UNA FICCION O UNA REALIDAD?

**Alejandro Cárcamo Righetti<sup>1</sup>**

**Abogado**

**Licenciado en Ciencias Jurídicas**

**Universidad de Talca**

### **A.- Introducción.**

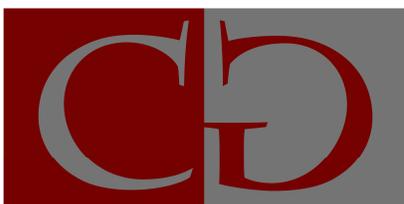
Sin lugar a dudas, uno de los pilares fundantes de un Estado de Derecho es el principio de la responsabilidad, conforme al cual, todos los órganos del Estado, independientemente de su naturaleza, conformación o función, deben responder por sus acciones u omisiones contrarias a derecho – inconstitucionales, ilegales o arbitrarias- que ocasionen perjuicios o daños a los particulares. Así, ningún poder del Estado ni órgano del mismo, podría encontrarse exceptuado de la aplicación de dicha regla elemental en un sistema democrático y constitucional de derecho.

Sin ir más lejos, en las tradicionales cátedras de derecho público<sup>2</sup>, se nos enseña y enseñamos, dentro de una unidad denominada “*De la Responsabilidad del Estado*”, la existencia y configuración de la responsabilidad del Estado Administrador, del Estado Legislador y del Estado Juez, temática cuyos aspectos esenciales, desde el punto de vista doctrinario, parecen lo suficientemente asentados.

---

<sup>1</sup> Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad Diego Portales y de la Universidad de las Américas. Candidato a Magíster por el Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca. Contacto: [alejandrocarmobogado@gmail.com](mailto:alejandrocarmobogado@gmail.com)

<sup>2</sup> Como también en diversa literatura jurídica especializada. Véase, por ejemplo: RONDINI FERNANDEZ-DAVILA, Patricio. Responsabilidad Patrimonial del Estado Juez en Chile. Lexis Nexis. Santiago de Chile. Primera Edición. 2008. Págs. 1 - 150; ZUÑIGA URBINA, Francisco. Responsabilidad Patrimonial del Estado Legislador. Lexis Nexis. Santiago de Chile. Primera Edición. 2005. Págs. 1 – 159; CORDERO VEGA, Luís. La Responsabilidad de la Administración. Bases para una sistematización. Lexis Nexis. Santiago de Chile. Primera Edición. 2003, entre otros.



CARCAMO&GUZMAN

Abogados Asociados

Publicaciones

No obstante lo anterior, en la presente monografía, centraremos nuestra atención en la denominada responsabilidad del Estado Juez y en los principales problemas prácticos que ha presentado nuestra Acción Constitucional de Indemnización por error judicial, en principio, única forma de hacer efectiva la responsabilidad del Estado en su dimensión judicial, problemas que le han dado a esta institución una existencia agónica desde su nacimiento.

En efecto, a raíz del estado crítico de la acción antes mencionada, por lo demás, fácilmente constatable, los esfuerzos doctrinarios y jurisprudenciales por revitalizar esta institución, deben ir sustentados, entre otras fuentes, por el derecho internacional de los derechos humanos, el cual se constituye, en forma cada vez más evidente, en un potente fundamento de imputación de responsabilidad del Estado por funcionamiento anormal o defectuoso de la actividad jurisdiccional y, en especial, por error judicial.

De este modo, siendo el derecho internacional de los derechos humanos un sostén y complemento indispensable, no es posible obviar en nuestro estudio la forma cómo la Convención Americana de Derechos Humanos, o también denominada “Pacto de San José de Costa Rica”<sup>3</sup>, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>4</sup>, reconocen y contemplan la posibilidad de hacer efectiva la responsabilidad del Estado por la actividad judicial, y de cómo, dichos tratados internacionales, vienen a ampliar y a perfeccionar nuestra acción de indemnización por error judicial, contemplada en el artículo 19 N° 7 letra i) de la Carta Fundamental.

El llamado a recurrir al derecho internacional de los derechos humanos, no es una cuestión puramente teórica o que obedezca al interés o capricho académico de quien escribe, sino que resulta esencial teniendo en consideración que, a la fecha, ya en cinco ocasiones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha hecho efectiva la responsabilidad internacional del Estado de Chile<sup>5</sup>, por decisiones judiciales incompatibles con sus obligaciones internacionales.

<sup>3</sup> Decreto N° 873, Aprueba Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica, D.O. de 5 de enero de 1991.

<sup>4</sup> Decreto N° 778, Promulga Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, D.O. de 29 de abril de 1989.

<sup>5</sup> Estos fallos son: la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001; la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Palamara Iribarne Vs. Chile”, 22 de noviembre de 2005; la Sentencia de la Corte



**B.- La regulación de la Responsabilidad del Estado Juez y, en especial, de la Acción Constitucional de Indemnización por Error Judicial en nuestro ordenamiento jurídico.**

En cuanto al reconocimiento de la responsabilidad del Estado Juez en Chile, es posible visualizar un paulatino tránsito desde la simple responsabilidad personal de los jueces por los errores cometidos en el ejercicio de sus funciones<sup>6</sup>, al reconocimiento de la responsabilidad institucional del Estado por la actividad jurisdiccional.

Hasta 1920, ninguna Constitución Política en el mundo reconocía la responsabilidad del Estado Juez<sup>7</sup>.

Recién en dicho año, la responsabilidad del Estado juez es recogida por la Constitución Checoslovaca y lo propio sucede en Chile, en la Carta Fundamental del año 1925.

En efecto, la posibilidad de accionar ante los tribunales de justicia para hacer efectiva la responsabilidad del Estado Juez, se contempla, por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico, en la Constitución de 1925, sancionada el 18 de septiembre del año señalado.

Su artículo 20 prescribía: *“Todo individuo en favor de quien se dictare sentencia absolutoria o se sobreseyere definitivamente, tendrá derecho a indemnización, en la forma*

---

Interamericana de Derechos Humanos, caso “Claude Reyes y otros Vs. Chile”, 19 de septiembre de 2006; la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”, 26 de septiembre de 2006; y, recientemente, la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Atala Riffo y niñas Vs. Chile”, 24 de febrero de 2012.

<sup>6</sup> Es lo que ocurría bajo la vigencia de la Constitución Política de 1833, la cual no contenía norma alguna relativa a la responsabilidad institucional del Estado por su actividad jurisdiccional, sino que establecía simplemente la responsabilidad personal del juez en su artículo 111, el cual prescribía: *“Los jueces son personalmente responsables por los crímenes de cohecho, falta de observancia de las leyes que reglan el proceso, i en general por toda prevaricación o torcida administración de justicia. La lei determinará los casos i el modo de hacer efectiva esta responsabilidad”*. Véase. RONDINI FERNANDEZ – DAVILA, Patricio. Responsabilidad Patrimonial del Estado Juez en Chile. Op. Cit., pág. 66.

<sup>7</sup> Véase algunos reconocimientos históricos del derecho a obtener reparación por error judicial en el derecho comparado, pero a nivel legal, en: DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. Ciudad Argentina. Argentina. Octava Edición. 2000. Págs. 819.



CARCAMO & GUZMAN

Abogados Asociados

Publicaciones

*que determine la ley, por los perjuicios efectivos o meramente morales que hubiere sufrido injustamente”.*

Como es sabido, dicho precepto nunca tuvo aplicación durante la vigencia del Texto Constitucional de 1925, quedando como una norma programática más de dicho Código Político, como un proyecto o idea del Constituyente, ya que jamás se dictó por el legislador, la norma legal que determinara la forma de hacer efectivo el derecho a indemnización que el precepto constitucional contemplaba, por lo que las acciones que se intentaron, fracasaron por falta de ley complementaria<sup>8</sup>.

Luego de la truncada acción contemplada en la Carta Fundamental de 1925, en el Acta Constitucional N° 3, contenida en el Decreto Ley N° 1.552, de 13 de septiembre de 1976, específicamente en el artículo 1° N° 6 letra f), se estableció una nueva regulación de esta acción.

El tenor literal del precepto en comento era el siguiente: *“Artículo 1º. Los hombres nacen libres e iguales en dignidad. Esta Acta Constitucional asegura a todas las personas:...*

*6.- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual y, en consecuencia, los derechos de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros.*

*f) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquiera instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia”.*

---

<sup>8</sup> La Corte Suprema sostuvo que para dar aplicación práctica al precepto del artículo 20 de la Constitución de 1925, el tribunal, al regular la indemnización, tendría necesariamente que entrar a desempeñar el rol que el mismo encomienda expresamente al Poder Legislativo, tomando para sí una atribución ajena a su ministerio. Por tanto, no habiéndose dictado la ley, los tribunales no pueden entrar a aplicar los principios de equidad, los que proceden cuando falta una ley que rija la materia; pero siempre que esta misma materia no esté reservada, como en ese caso, por la misma ley a ser legislada por el Poder Legislativo. Véase. Corte Suprema, 27.10.1941, R., t. 39, sec. 1ª, pág. 301.



CARCAMO&GUZMAN

Abogados Asociados

Publicaciones

Finalmente, en la –mal denominada- Comisión Constituyente de la Constitución Política de la República de 1980, se preocuparon de que la acción para hacer efectiva la responsabilidad del Estado Juez quedara establecida en la Carta Fundamental con ribetes de autonomía, elaborándose una norma que fuera autosuficiente, que no necesitara de regulación complementaria posterior para su aplicación y vigencia<sup>9</sup>.

Es así, como el artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución de 1980, otorga el texto actualmente vigente de la acción constitucional de indemnización por error judicial, disposición que, en lo sustancial, es idéntica a la del Acta N° 3 antes transcrita, prescribe: *“La Constitución asegura a todas las personas:...*

*7°. El Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.*

*En consecuencia:...*

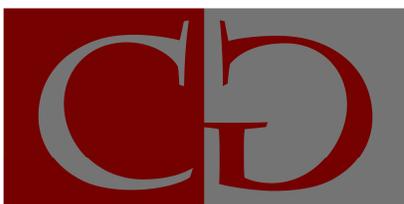
*i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia”<sup>10</sup>.*

Como características de esta acción, que derivan del propio texto del artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución, es posible destacar: a) El tribunal competente para conocer de ella es la Corte Suprema, debiendo interponerse dentro del plazo de 6 meses contados desde que quede ejecutoriada la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento<sup>11</sup>; b)

<sup>9</sup> Véase. VERDUGO MARINKOVIC, Mario; PFEFFER URQUIAGA, Emilio; NOGUEIRA ALCALA, Humberto. Derecho Constitucional. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. Segunda Edición Actualizada. 1999. Pág. 247.

<sup>10</sup> En cuanto a la tramitación de esta acción, cabe destacar que en fecha 24 de mayo de 1996 se publicó en el Diario Oficial el Auto Acordado de la Corte Suprema que reglamenta el procedimiento para obtener la declaración previa al ejercicio de la acción indemnizatoria que concede la letra l) del N° 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que vino a reemplazar el Auto Acordado de fecha 03 de Agosto de 1983.

<sup>11</sup> Esta última exigencia, consistente en un plazo para deducir la acción, viene impuesta por el Auto Acordado de la Corte Suprema que reglamenta el procedimiento para obtener la declaración previa al ejercicio de la acción indemnizatoria que concede la letra l) del N° 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, exigiendo, adicionalmente, que la solicitud cumpla con las normas de la Ley N° 18.120, Sobre Comparecencia en Juicio, y que se acompañen copias autorizadas de algunos antecedentes que indica. La sanción frente al no cumplimiento de alguna de las exigencias señaladas, se traduce en que la solicitud es declarada inadmisibles de plano por el Presidente del Tribunal.



Se requiere de un sobreseimiento definitivo o de una sentencia absolutoria en sede penal, luego de haber sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia; c) Es una acción constitucional declarativa, ya que la Corte Suprema simplemente se limita a declarar "...si el error judicial que se pretende resarcir alcanzó o no la extensión o magnitud requerida para estimar que la resolución que se dictó como consecuencia de esa equivocación padece del vicio de ser injustificadamente errónea o arbitraria..."<sup>12</sup>. Vale decir, es una declaración previa de procesabilidad; d) Quien indemniza es el Estado – Fisco-; e) Se indemnizan los perjuicios patrimoniales y morales que se hayan sufrido; f) Obtenida la declaración de "resolución injustificadamente errónea o arbitraria" por parte de la Corte Suprema, el particular debe dirigirse ante un juez civil a fin de determinar el monto que le corresponde a título de indemnización; g) El monto de indemnización se determina judicialmente a través de un procedimiento breve y sumario, es decir, conforme a las reglas del juicio sumario (artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil); y, h) En este procedimiento breve y sumario, la prueba se aprecia en conciencia.

**C.- Causas que generan dudas en torno a la real existencia de un Estado Juez responsable en Chile. La agónica existencia de la Acción de Indemnización por error judicial.**

En primer término, cabe consignar que el error judicial es una de las causas por las cuales puede responder el Estado juez, vale decir, es una especie dentro de las hipótesis que eventualmente generan responsabilidad por la actividad jurisdiccional, ya que hay también, en algunos ordenamientos jurídicos<sup>13</sup>, por ejemplo, responsabilidad del Estado Juez por detenciones o sometimiento a prisión ilegales y por el funcionamiento anormal o defectuoso de la actividad judicial, las que en nuestro sistema aparecen, en principio, excluidas como hipótesis indemnizables.

En segundo término, cabe destacar que el artículo 19 N° 7 letra i) de nuestra actual Carta Fundamental, se centra en el error judicial penal como causa que genera

---

Presentada la solicitud y declarada admisible, se confiere traslado al Fisco por un término de 20 días y transcurrido dicho plazo, se envían los autos al Fiscal de la Corte Suprema para su dictamen. Evacuada la vista fiscal, se ordena dar cuenta de la solicitud a la sala penal de la Corte Suprema, pudiendo, si se solicita o se estima conveniente, traer los autos en relación.

<sup>12</sup> VERDUGO MARINKOVIC, Mario; PFEFFER URQUIAGA, Emilio; NOGUEIRA ALCALA, Humberto. Derecho Constitucional. Tomo I. Op. Cit., Pág. 249.

<sup>13</sup> Como por ejemplo, en el español.



**CARCAMO&GUZMAN**

Abogados Asociados

Publicaciones

responsabilidad patrimonial del Estado juez, excluyendo, en principio, por ejemplo, la reparación de perjuicios irrogados a particulares en otras sedes, como por ejemplo, en materia civil, laboral, contencioso administrativa, de familia, etc.

Lo antes dicho, que se presenta desde ya como una limitación para hacer efectiva la responsabilidad del Estado Juez, en nuestra opinión, inaceptable, no es del todo extraño, si se tiene presente que el error judicial históricamente se concibió y se ha tratado en base a aquellos yerros ocurridos en sede penal.

En tercer lugar, en nuestro medio jurídico, resulta un obstáculo insalvable la interpretación exegética, en extremo rígida y restringida que nuestra jurisprudencia judicial ha dado a la expresión: “resolución... injustificadamente errónea o arbitraria”<sup>14</sup>, lo que ha implicado, en la práctica, que esta acción sea ineficaz, habiendo sido rechazadas por la Corte Suprema casi todas las intentadas<sup>15 16</sup>.

En efecto, nuestra Corte Suprema ha señalado que: “El error judicial debe ser manifiesto, craso, que es el que no admite excusa ni razón para explicarlo.

Si en cuatro etapas de intervención jurídica de letrados, todos interpretaron y aplicaron la ley en sentido uniformemente errónea, es fundado pensar que para ellos la ley no ha sido de claridad indiscutible, y que, por lo mismo, la sentencia de primera instancia impugnada es errónea, pero no injustificadamente errónea.

<sup>14</sup> Véase. PRECHT PIZARRO, Jorge. “Resolución Injustificadamente Errónea o Arbitraria” en la Indemnización por error judicial. En Estudios Constitucionales. Editorial Universidad de Talca. Año 2 N° 1. Universidad de Talca, Santiago, Chile. 2004. Págs. 175 – 180.

<sup>15</sup> Véase. VERDUGO MARINKOVIC, Mario; PFEFFER URQUIAGA, Emilio; NOGUEIRA ALCALA, Humberto. Derecho Constitucional. Tomo I. Op. Cit., Pág. 247 – 248.

<sup>16</sup> Algunos fallos de la última década de nuestra Excelentísima Corte Suprema en los que la acción de indemnización por error judicial ha sido rechazada, a título ejemplar, son: “Rivadeneira Del Valle, Hugo Cesar” Rol N° 561-03, de fecha 27 de Agosto de 2003; “Lobos Lobos, Héctor Mario” Rol N° 4461-03, de fecha 11 de Agosto de 2005; “Osorio Martínez, Claudio Andrés” Rol N° 3132-04, de fecha 16 de Agosto de 2005; “Bernal Guerra, María Eugenia” Rol N° 4460-03, de fecha 25 de Agosto de 2005; “Valle Araya, Jorge Rubén” Rol N° 2222-04, de fecha 18 de Octubre de 2005; “Nuñez Mora, Ruth” Rol N° 3651-05, de fecha 18 de Octubre de 2005; “Guzmán del Río, Raúl Estatiro” Rol N° 151-06, de fecha 24 de Mayo de 2006; “Chat Aldunate, José Selim” Rol N° 351-06, de fecha 7 de Junio de 2006; “Aguilar Hidalgo, Miguel Alonso” Rol N° 2344-06, de fecha 24 de Julio de 2006; “Acuña Sandoval, Víctor Manuel” Rol N° 2457-06, de fecha 14 de Noviembre de 2006; “Horta Muñoz, Gustavo Haroldo” Rol N° 4815-06, de fecha 24 de enero de 2007.



CARCAMO&GUZMAN

Abogados Asociados

Publicaciones

Arbitrariedad es un acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes y dictado por la sola voluntad o el capricho, situación que no se da en la especie<sup>17</sup>.

También se ha “dicho que para que una resolución tenga el carácter de errónea o de arbitraria en grado de injustificable, es necesario que, además de ser contradictoria con la razón, se haya decretado de manera irregular o caprichosa. Debe carecer rotundamente de motivación y racionalidad, porque si tal resolución, que después resulta errónea, se hubiera fundamentado en antecedentes que llevaron al juez a apreciar como hecho punible o como grado de responsabilidad un comportamiento que con posterioridad se determinó que no era tal, el error producido en el auto de reo o en el fallo condenatorio sería razonable, no susceptible de indemnización alguna<sup>18</sup>.

En cuarto término, con la reforma procesal penal implementada en nuestro país, materializada en la publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 19.696, Establece Código Procesal Penal, en fecha 12 de Octubre de 2000, se generó un cambio de instituciones y del lenguaje técnico jurídico hasta entonces empleado. Ello ha significado que en la actualidad la norma del artículo 19 N° 7 letra i) de la Carta Magna, se encuentre desfasada en su redacción, ya que bajo la vigencia del nuevo Código Procesal Penal, no existe el auto de sometimiento a proceso, motivo por el cual, podría sostenerse que la acción de indemnización por error judicial se encuentra limitada a la dictación de una sentencia absolutoria tras una resolución judicial condenatoria o, por el contrario, que ello no es así, ya que el nuevo Código Procesal Penal contempla instituciones que son homologables al auto de sometimiento a proceso, como lo es la formalización de la investigación, aunque por responder a una naturaleza jurídica distinta, no los consideramos como instituciones asimilables para efectos de hacer efectiva la responsabilidad del Estado Juez, sin perjuicio de que se pueda estar en presencia de responsabilidad del Estado por conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público conforme al artículo 5° de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> Corte Suprema, 30 de octubre de 1987, Revista Gaceta Jurídica, N° 89, pág. 97.

<sup>18</sup> VERDUGO MARINKOVIC, Mario; PFEFFER URQUIAGA, Emilio; NOGUEIRA ALCALA, Humberto. Derecho Constitucional. Tomo I. Op. Cit., Pág. 248.

<sup>19</sup> El artículo 5° de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, prescribe: “El Estado será responsable por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público.

*La acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial prescribirá en cuatro años, contados desde la fecha de la actuación dañina.*



Finalmente, en nuestra opinión, existe un argumento de historia fidedigna del establecimiento del precepto constitucional en comento que coadyuva a su ineficacia y pone en duda la voluntad real del constituyente de 1980 de reconocer y configurar un Estado Juez integralmente responsable. En efecto, cabe destacar que “la Comisión de Estudio destinó diez sesiones a la discusión de este precepto (Sesiones N°s 106, 114, 117 a 124) y entre los antecedentes de mayor relevancia merecen señalarse: a) ni la detención ni la citación configurarían hipótesis indemnizables, aun cuando ellas pudiesen ser calificadas de arbitrarias. Por consiguiente, la encargatoria de reo representa el presupuesto mínimo que posibilita la eventual indemnización; b) la situación del reo cuyo auto de procesamiento es revocado, queda subordinada a la dictación de un sobreseimiento definitivo; c) el individuo “condenado en cualquier instancia” en forma injusta, tiene también derecho a ser indemnizado; d) en general, se estimó que “habría injustificado error judicial cuando no hay elementos que intelectualmente puedan haber llevado al juez a la conclusión a que llegó” (Sesión N° 119, pág. 21)”<sup>20</sup>. De este modo, ya en la discusión de la disposición constitucional, en el seno de la Comisión de Estudio, se esbozaban límites y restricciones claros para el ejercicio de la acción que se presentaba como única forma de hacer efectiva la responsabilidad del Estado Juez en ese entonces.

Como resulta evidente de todo lo expuesto, nuestra Acción Constitucional de Indemnización por error judicial presenta serias limitaciones que la han transformado, en la práctica, en una acción ineficaz para hacer efectivo el principio de responsabilidad del Estado en su dimensión judicial.

#### **D.- El derecho internacional de los derechos humanos como fundamento de imputación de responsabilidad del Estado por su actividad jurisdiccional.**

La responsabilidad del Estado por la actividad jurisdiccional se ha ido extendiendo en el derecho comparado y, fundamentalmente, en el derecho internacional de los derechos humanos, constituyéndose este último -a nuestro juicio- en un importante fundamento de imputación de responsabilidad del Estado por su actividad jurisdiccional, lo

---

*En todo caso, no obstará a la responsabilidad que pudiese afectar al fiscal o funcionario que produjo el daño, y, cuando haya mediado culpa grave o dolo de su parte, al derecho del Estado para repetir en su contra”.*

<sup>20</sup> Véase. VERDUGO MARINKOVIC, Mario; PFEFFER URQUIAGA, Emilio; NOGUEIRA ALCALA, Humberto. Derecho Constitucional. Tomo I. Op. Cit., Pág. 247.



CARCAMO&GUZMAN

Abogados Asociados

Publicaciones

anterior, teniendo en consideración que conforme al artículo 5º inciso segundo de nuestro Texto Constitucional, los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, se constituyen como límite al ejercicio de la soberanía y vinculan a los órganos del Estado, viniendo a enriquecer el contenido de nuestra Constitución Política de la República<sup>21</sup>.

Como se ha sostenido por Figueroa Yávar, “los tratados internacionales se entienden incorporados al ordenamiento jurídico y la mayoría de la doctrina considera que se incorporan por lo menos al mismo nivel que el del ordenamiento constitucional. Es decir, los tratados pueden ampliar el ámbito del ordenamiento constitucional y, aún más, debe entenderse la preeminencia de la norma internacional sobre la interna”<sup>22</sup>, y si no se estima así, al menos, deberá convenirse en que el contenido del instrumento internacional, en cuanto se refiera a derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, sí se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico con rango constitucional, por disposición del artículo 5º inciso segundo de la Constitución.

Por otra parte, Nogueira Alcalá, ha señalado que “el bloque de constitucionalidad está integrado por los derechos contenidos en los tratados y por los derechos consagrados en la propia Constitución Política”<sup>23</sup>.

De este modo, el derecho internacional de los derechos humanos incorpora a nuestro derecho interno los estándares en él establecidos. En otros términos, se produce una incorporación directa de las normas de protección de derechos y libertades internacionalmente reconocidos al derecho interno.

En efecto, tenemos la plena convicción de que, a través de una interpretación coherente y sistemática de los principios y las disposiciones del derecho internacional de

---

<sup>21</sup> Nuestra Corte Suprema ha señalado en relación al artículo 5º de la Carta Magna, que “la soberanía es “aquel derecho que nace de la voluntad del mayor número de asociados capaces de liberar y que es inherente a la existencia de toda sociedad civil, en virtud de la cual ésta puede establecer libremente lo que se crea conveniente dentro de los límites de la justicia”.

El ejercicio de la soberanía “reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”; señalándose así los límites a esa prerrogativa que no debe alterar las propias finalidades del Estado en su afán del bien común, del orden público y de la convivencia pacífica de los asociados”. Véase. Corte Suprema, 28 de enero de 1986, R.G.J., Nº 69, pág. 34.

<sup>22</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, peritaje de Juan Agustín Figueroa Yávar, pág. 10.

<sup>23</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, peritaje de Humberto Nogueira Alcalá, pág. 9.



CARCAMO & GUZMAN

Abogados Asociados

Publicaciones

los derechos humanos, normas que revisten la categoría de *ius cogens*, es posible complementar, ampliar, reforzar y perfeccionar el derecho a la indemnización por error judicial –y el derecho a hacer efectiva la responsabilidad del Estado Juez en sentido amplio- que contempla nuestra Carta Fundamental en su artículo 19 N° 7 letra i).

No podremos concluir lo contrario si tenemos en consideración que “el ordenamiento jurídico chileno, aplicado de buena fe y de acuerdo con los criterios hermenéuticos que corresponden, reconoció la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno cuando ratificó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, lo cual ocurrió antes de que la Constitución Política entrara en vigencia. En consecuencia, en caso de conflictos normativos entre el derecho interno y el derecho internacional, Chile está obligado a hacer prevalecer la norma de derecho internacional”<sup>24</sup>.

En este sentido, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que un Estado parte no puede invocar disposiciones de su derecho interno para dejar sin efecto el cumplimiento de los tratados internacionales.

La verdad sea dicha, si entendemos que el derecho internacional de los derechos humanos enriquece y complementa nuestro Texto Constitucional, ello permitirá que en el futuro, los agraviados por los errores judiciales o por la defectuosa o anormal actividad jurisdiccional, puedan ser efectivamente reparados, ya que nuestra actual acción de indemnización por error judicial se ha mostrado en la práctica como ineficaz en el cumplimiento de dicho objetivo<sup>25</sup>.

**E.- La responsabilidad del Estado Juez en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ¿De qué manera contribuye a enriquecer la institución de la responsabilidad del Estado Juez el derecho internacional de los derechos humanos?**

<sup>24</sup> Ídem., pág. 9.

<sup>25</sup> Sólo como una forma de demostrar la anterior aseveración, cabe citar la dedicatoria que el autor Patricio Rondini Fernández – Dávila hace en su libro Responsabilidad Patrimonial del Estado Juez en Chile, de la editorial Lexis Nexis, ya antes citado, en la cual se señala: “A las víctimas del error judicial y de un sistema que no lo reconoce ni repara”, haciendo alusión a nuestra acción de indemnización por error judicial.



Tanto la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagran principios y disposiciones en relación a la responsabilidad del Estado Juez, incorporándose en nuestro derecho interno los estándares establecidos en dichos tratados, conforme lo sostuvimos en el apartado precedente.

En efecto, la Convención Americana de Derechos Humanos, consagra en su artículo 10, el derecho a ser indemnizado con arreglo a la ley, prescribiendo literalmente: *“Artículo 10. Derecho a Indemnización.*

*Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”.*

Adicionalmente, el artículo 1º de la Convención impone a los Estados Partes de la misma, la obligación de respetar los derechos reconocidos en ella, dentro de los cuales se encuentra este derecho a la indemnización por error judicial, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna.

Es más, el artículo 2º del mismo tratado, impone a los Estados partes el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para garantizar los derechos que reconoce y consagra la Convención, ya sea a través de medidas legislativas o de otro carácter.

Finalmente, en lo que nos interesa, el artículo 29 del Pacto de San José de Costa Rica, otorga normas de interpretación del mismo, señalándose:

*“Artículo 29. Normas de Interpretación.*

*Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:*

*a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*

*b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*

*c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y*



CARCAMO&GUZMAN

Abogados Asociados

Publicaciones

*d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.*

Como es posible apreciar, en principio, pareciera que la Convención Americana de Derechos Humanos no contempla una disposición que consagre de manera más amplia el derecho a indemnización por error judicial o un precepto que sea más garantista que la norma del artículo 19 N° 7 letra i) de nuestra Constitución Política.

Por el contrario, el artículo 10 del Tratado se limita a señalar que toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial, norma que incluso resulta ser deficiente en comparación a nuestra disposición constitucional del artículo 19 N° 7 letra i), la cual, como lo señalamos, es autosuficiente, no requiriendo de ley que reglamente el ejercicio de la acción que contempla, mientras la Convención –de manera similar a como lo hacia nuestra Constitución de 1925- encomienda al legislador interno la determinación de la forma en que puede ejercerse el derecho a ser indemnizado frente a un error judicial.

No obstante lo anterior, no debe desatenderse la circunstancia de que en el artículo 29 letra b) de la Convención, se señala que ninguna disposición de la convención –ni siquiera el artículo 10- pueden interpretarse en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados, lo que tendrá importancia, luego de que revisemos la regulación que el Pacto de Derechos Civiles y Políticos hace del derecho a la indemnización por error judicial.

Pues bien, el artículo 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prescribe:

*“Artículo 14.*

*6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido”.*



La anterior disposición, también encomienda a la ley la forma de determinar el cómo se hará efectivo el derecho a ser indemnizado por error judicial.

Sin perjuicio de ello, dicha norma del artículo 14, debe ser concordada con el artículo 9.5 del mismo Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el cual prescribe:

*“Artículo 9.*

*5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.*

De este modo, entendemos que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contempla una norma autoejecutable, que es precisamente el artículo 9.5, pudiendo –creemos- demandarse directamente al Estado de Chile frente a detenciones o sometimientos a prisión ilegales, a objeto de obtener una reparación, y en este caso, no se necesitaría de una declaración de procesabilidad previa de la Corte Suprema conforme al artículo 19 N° 7 letra i) de la Carta Fundamental, ya que la hipótesis prevista en el Pacto es diversa y más garantista, que la reconocida en nuestro derecho interno.

Eso sí, cabe hacer presente, que esta cuestión nunca se ha planteado en la doctrina ni en la jurisprudencia nacional.

En este sentido, se ha señalado que “respecto del carácter autoaplicable (*self executing character*) de las normas internacionales en el derecho interno, aquellas normas que establecen un mandato de tipificación y las de carácter programático no son autoaplicables (*self executing*); sin embargo, las que establecen un derecho subjetivo, afirmando un derecho y limitando sus restricciones, son autoaplicables (*self executing*)... un ejemplo de la práctica de los tribunales chilenos de aplicabilidad directa (*self execution*) de normas de los tratados de derechos humanos ratificados por Chile es el caso de la norma que prohíbe la prisión por deudas”<sup>26</sup>.

De este modo, la norma citada del artículo 9.5 del Pacto, amplía el ámbito de la disposición constitucional del artículo 19 N° 7 letra i), ya que esta última no contempla la detención o el simple sometimiento a prisión ilegal como hipótesis indemnizable y, en todo caso, si las comprendiera, las sometería a una declaración previa de procesabilidad por parte de la Corte Suprema, cuestión que la norma internacional no exige.

<sup>26</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, peritaje de José Zalaquett Daher, pág. 9.



**CARCAMO&GUZMAN**

Abogados Asociados

**Publicaciones**

A mayor abundamiento, como lo señalamos anteriormente en este trabajo, la Comisión de Estudios de la nueva Constitución estimó en su oportunidad que ni la detención ni la citación configuraban hipótesis indemnizables, aun cuando ellas pudiesen ser calificadas de arbitrarias.

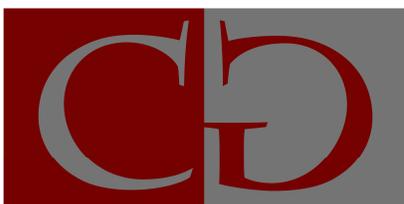
Finalmente, es dable destacar que el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que cada uno de los Estados Partes en el Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en él, sin distinción alguna.

Adicionalmente, cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

De este modo, no podría el Estado de Chile desconocer el efectivo goce del derecho de los particulares a demandar los perjuicios causados frente a una detención o sometimiento a prisión ilegal, sin comprometer su responsabilidad internacional.

No obstante lo anterior, es pertinente volver en esta parte a la norma del artículo 29 letra b) de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual señala que ninguna disposición de la convención –ni siquiera el artículo 10- pueden interpretarse en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados, lo que implica un nuevo reconocimiento a la obligatoriedad para el Estado de Chile de la disposición del artículo 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que permite demandar indemnización frente a detenciones o sometimiento a prisión ilegales.

Por otro lado, sin perjuicio de que la forma de hacer efectivo el derecho a obtener indemnización frente a un error judicial, los tratados internacionales revisados lo dejan entregado al legislador de cada Estado Parte, no puede concluirse que el Estado de Chile cumple con dichas normas, regulando y estableciendo una institución encaminada



**CARCAMO&GUZMAN**

Abogados Asociados

Publicaciones

aparentemente a dicho objetivo, que en la práctica, debido a los requisitos exigidos y a la interpretación generada por el tribunal llamado a resolver la solicitud, niega y desconoce sistemáticamente el derecho a la indemnización, como ocurre con el artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución.

Otro problema que constatábamos anteriormente, es que el artículo 19 N° 7 letra i) de nuestra actual Carta Fundamental, se centra en el error judicial penal como causa que genera responsabilidad patrimonial del Estado juez, excluyendo, por ejemplo, la reparación de perjuicios irrogados a particulares en otras sedes, como en materia civil, laboral, contencioso administrativa, familia, etc.

Discrepamos rotundamente de dicha posición. En efecto, consideramos que, siendo Chile un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, vinculado por sus compromisos internacionales contraídos libre, espontánea y voluntariamente, sumado al tenor literal del artículo 19 N° 7 letra i) de la Carta Magna, no parece del todo concluyente que exista una evidente exclusión de responsabilidad del Estado juez por los perjuicios irrogados a los particulares en otras sedes distintas a la penal.

Conforme lo señala correctamente Rondini Fernández – Dávila, “el error interpretativo radica en afirmar que el artículo 19 N° 7, letra i), de la Constitución restringe la responsabilidad del Estado juez al error judicial en sede penal, puesto que la norma referida no establece dicha limitación ni utiliza alguna expresión de la cual pudiera llegarse a esa conclusión. Lo correcto es sostener que el artículo en cuestión regula un sistema de responsabilidad por error judicial en sede penal, pero que ello no excluye, desde un punto de vista constitucional, el establecimiento de otros sistemas de responsabilidad por otros errores judiciales. Es absurdo decir que porque la Constitución regula una especie de error judicial en los demás casos el Estado juez es irresponsable”<sup>27</sup>.

Nos parece evidente que todos los órganos del Estado, sin distinción, deben responder por los perjuicios que irroguen ilegal o arbitrariamente en el ejercicio de sus funciones. La anterior conclusión, desde que la Carta fundamental establece la obligación de los órganos del Estado de obrar conforme al principio de juridicidad y reconoce la responsabilidad de los mismos (artículos 6 y 7); desde que se impone al Estado, incluido

<sup>27</sup> RONDINI FERNANDEZ – DAVILA, Patricio. Responsabilidad Patrimonial del Estado Juez en Chile. Op. Cit., pág. 141 - 142.



**CARCAMO&GUZMAN**

Abogados Asociados

Publicaciones

al Poder Judicial, el estar al servicio de la persona humana (artículo 1º); desde que nos encontramos en una república democrática en la cual prima el Estado de Derecho (artículos 4, 5, 6 y 7); desde que se reconoce como límite a la soberanía el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que impiden la existencia de un poder absoluto (artículo 5); y, desde que se reconoce el respeto a los derechos esenciales y al contenido esencial de los derechos (artículo 5 y 19 n° 26).

Los argumentos dados anteriormente, son similares a los que parte de la doctrina nacional y comparada han sustentado para configurar la responsabilidad patrimonial del Estado legislador<sup>28</sup>, motivo por el cual, no vemos inconveniente en demandar al Estado de Chile por errores judiciales cometidos en sedes distintas a la penal, aunque evidentemente sería deseable que el constituyente o, en su caso, el legislador, lo regulara expresamente, como lo exige el artículo 6 inciso final de la Carta Magna.

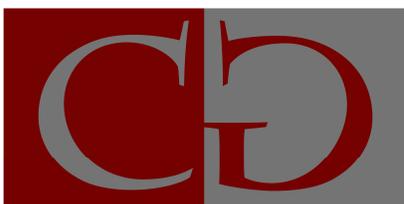
Por lo demás, aplicando una interpretación amplia que proteja de mejor manera el derecho fundamental contenido en la norma del artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos, nos parece lo suficientemente claro que el derecho a indemnización, conforme a la ley, surge en caso de haber sido condenada una persona por sentencia firme por error judicial, en cualquier sede, no limitándose necesariamente a la sede penal. Si así se concluyera, el Estado de Chile no ha cumplido con la obligación de regular por vía legislativa la forma de hacer efectiva dicha responsabilidad por errores judiciales cometidos en otras sedes distintas a la penal.

Finalmente, señalábamos también que el precepto constitucional del artículo 19 N° 7 letra i), reconoce como causa que genera responsabilidad patrimonial del Estado juez, el error judicial, excluyendo –al parecer- la hipótesis de funcionamiento anormal o defectuoso de la actividad jurisdiccional.

Lo anterior, contrasta con lo que ocurre en regímenes jurídicos más avanzados que el nuestro, como lo es el español, en el cual, en el artículo 121 de la Constitución<sup>29</sup>, se reconoce el derecho a reclamar reparación frente al error judicial o al funcionamiento

<sup>28</sup> Véase. ZUÑIGA URBINA, Francisco. Responsabilidad Patrimonial del Estado Legislador. Op. Cit., págs. 13 – 75.

<sup>29</sup> Véase. PARADA, Ramón. Derecho Administrativo I, Parte General. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid - Barcelona. Undécima Edición. 1999. Págs. 689 – 690.



**CARCAMO&GUZMAN**

Abogados Asociados

**Publicaciones**

anormal de la actividad judicial, vale decir, en este último caso, se juzgan las conductas del Poder Judicial, que se apartan del estándar de funcionamiento que le es exigible al servicio.

Cuando hablamos de responsabilidad por funcionamiento anormal o defectuoso de la actividad jurisdiccional, se hace referencia a daños o perjuicios generados por mal funcionamiento orgánico judicial, por mala o defectuosa organización o por mal o defectuoso funcionamiento.

Lo cierto, es que la norma del artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución no parece excluir, por los mismos motivos antes señalados, la responsabilidad del Estado por el anormal o defectuoso funcionamiento de la actividad judicial, la cual se encuentra sometida al principio de responsabilidad y a las mismas normas constitucionales que fundan la responsabilidad del Estado juez en sedes distintas a la penal o la responsabilidad del Estado legislador.

En efecto, ya nuestros tribunales de justicia han acogido la tesis de la responsabilidad del Estado por la defectuosa o anormal actividad judicial, pero no fundados en la norma del artículo 19 N° 7 letra i), sino que en los artículos 38 inciso 2° de la Constitución, artículo 4 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y los artículos 2320 y 2322 del Código Civil<sup>30</sup>.

Si bien es cierto nos parece discutible la solución adoptada por la jurisprudencia nacional, como conclusión, cabe destacar, que "...la responsabilidad del Estado juez por el anormal funcionamiento de la administración de justicia tiene plena aplicación en nuestro ordenamiento jurídico, con base al principio general de responsabilidad del Estado y a la aplicación del Código Civil como sistema residual de responsabilidad, ya sea que se reconduzca o no al estándar de falta de servicio"<sup>31</sup>.

<sup>30</sup> Véase. RONDINI FERNANDEZ – DAVILA, Patricio. Responsabilidad Patrimonial del Estado Juez en Chile. Op. Cit., págs. 145 - 147

<sup>31</sup> *Ibíd.*, pág. 147.



**F.- Conclusiones que se extraen de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han condenado al Estado de Chile por decisiones judiciales incompatibles con sus obligaciones internacionales<sup>32</sup>.**

El Estado de Chile, a la fecha de elaboración de este estudio, ha sido en cinco ocasiones condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por actos del Poder Judicial que han afectado derechos o libertades de particulares, que se encuentran reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos.

En dichas sentencias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido ciertos criterios o parámetros que resultan interesantes de resumir.

En primer término, ha señalado que ella no se constituye como una sede de revisión de las decisiones judiciales emanadas de las jurisdicciones internas de los Estados<sup>33</sup>, sino que su intervención, se limita a determinar la eventual vulneración de derechos o libertades reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, por los diversos órganos internos de los Estados partes en la Convención, incluidos por ende, los órganos jurisdiccionales, debiendo en dicho caso, ordenar la correspondiente reparación, la cual puede ser patrimonial, agregando otros medios de reparación del mal causado, como por ejemplo, a través de la publicación por parte del Estado condenado, de la sentencia respectiva emanada de la Corte Interamericana.

En este sentido, se ha sustentado que la mera publicación del fallo condenatorio puede ser reparación suficiente.

En segundo lugar, se ha señalado que la responsabilidad por la actividad jurisdiccional que vulnera derechos reconocidos por el derecho internacional de los

---

<sup>32</sup> Estos fallos, a la fecha de elaboración de esta monografía, son: la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001; la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Palamara Iribarne Vs. Chile”, 22 de noviembre de 2005; la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Claude Reyes y otros Vs. Chile”, 19 de septiembre de 2006; la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”, 26 de septiembre de 2006; y, la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Atala Riffo y niñas Vs. Chile”, 24 de febrero de 2012.

<sup>33</sup> En efecto, se ha sostenido por la Corte que ella no constituye una instancia, sino que la jurisdicción internacional tiene carácter subsidiario, coadyuvante y complementario, frente al cumplimiento de obligaciones internacionales de derechos humanos.



**CARCAMO&GUZMAN**

Abogados Asociados

**Publicaciones**

derechos humanos, es una responsabilidad objetiva, creándose así una nueva hipótesis y herramienta de error judicial indemnizable, a través de la intervención directa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no requiriéndose en este caso, a nuestro juicio, una declaración previa de la Corte Suprema, como se exige en el artículo 19 N° 7 letra i) de la Carta Fundamental, por aplicación del principio *favor persona o favor libertatis*.

En efecto, el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos prescribe: *“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*.

Así, la Corte ha sentenciado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente.

En tercer término, recurrentemente la Corte cita en sus fallos los artículos 1º, 2º, 8º, 25 y, especialmente, el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos, para sustentar el derecho a indemnización de las víctimas frente a decisiones judiciales incompatibles con la Convención.

Finalmente, es dable apreciar en los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de ciertos criterios pro víctima, habiendo establecido y reconocido, por ejemplo, el derecho a indemnización de los herederos de la víctima, cuando ésta hubiere fallecido, tanto en lo que dice relación a la indemnización que a ellos les corresponde en cuanto víctimas indirectas de los hechos, así como acreedores de la que le hubiere correspondido a la víctima directa fallecida, ya que debe entenderse que dicha indemnización –o, al menos, su derecho a impetrarla– se incorporó a su patrimonio con anterioridad al fallecimiento.

### **G.- Conclusión.**

En la actualidad el derecho a la reparación patrimonial de las víctimas que sufren perjuicios por la actividad jurisdiccional, se ha transformado, bajo la vigencia de la norma del artículo 19 N° 7 letra i) de nuestro Texto Constitucional, precepto que -en una



**CARCAMO&GUZMAN**

Abogados Asociados

**Publicaciones**

redacción desfasada atendida la reforma procesal penal- regula la Acción Constitucional de Indemnización por error judicial, en un derecho ilusorio, ya que la norma fue redactada por el constituyente en términos restrictivos, no permitiendo su tenor literal, por ejemplo, la reparación frente a detenciones o simples sometimientos a prisión ilegales o arbitrarios, y ha hecho, en la práctica, que incluso, frente a un error judicial, las posibilidades de resarcimiento de perjuicios sea imposible, atendida la expresión “resolución... injustificadamente errónea o arbitraria” que emplea el precepto, frase que ha sido interpretada en forma tremendamente rígida y restrictiva por nuestra jurisprudencia nacional.

Atendido lo anterior, es que consideramos que el derecho internacional de los derechos humanos, el que se incorpora a nuestro derecho interno de manera directa, juega un papel clave en esta materia, especialmente, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que, a través de una interpretación armónica de sus normas y del articulado de nuestra Carta Fundamental, es posible ampliar, perfeccionar y reforzar el derecho de los particulares a obtener reparación frente a errores judiciales –cometidos en cualquier sede-, frente a detenciones o sometimientos a prisión ilegales o arbitrarios o frente al funcionamiento defectuoso o anormal de la administración de justicia.

Finalmente, cabe consignar que con la Convención Americana de Derechos Humanos y con la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha generado una nueva vía procesal para obtener reparación patrimonial frente a los perjuicios ocasionados por la actividad jurisdiccional, a través de la aplicación del artículo 63.1 de la Convención, ya que, como quedó demostrado tras la revisión de las conclusiones que emanan de las sentencias en las cuales la Corte ha condenado al Estado de Chile por violaciones a la Convención en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, se hace efectiva, entre otras formas de reparación, la pecuniaria.